REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1097

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material involuntario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, suscrito por las Lcdas. [redacted], Aurin Camilo y [redacted] actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Constructora Subo, SRL.

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 26 de mayo de 2026.

II.Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025. No conforme y sustentada en un error material respecto a la descripción de la sentencia impugnada, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso de revisión por

error material, siendo decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CORRIGE la sentencia citada para que en el dispositivo figure de manera correcta el número y fecha de la sentencia recurrida y nomenclatura del tribunal, a saber núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sustitución de núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que la sentencia Núm. SCJ-TS-25-1660, dictada por este tribunal en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la cual contiene un error involuntario en su redacción en la parte dispositiva de la sentencia... ATENDIDO: A que en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticinco fue solicitado ante esta secretaría la corrección del error material bajo el ticket Núm. 2025-R0854127. ATENDIDO: A que en respuesta a esta solicitud fue expedida la sentencia Núm. SCJTS-25-3434, donde fue acogida la solicitud de revisión de error material, no obstante en la parte principal de la referida sentencia, fue cometido el siguiente error: - Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SJC-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO: A que el referido error impide cumplir con la debida notificación de la sentencia e interrumpe el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana ATENDIDO: A que existe urgencia en conocer de la presente solicitud de corrección de error involuntario del tribunal, al cual pedimos su corrección para su debida notificación." (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte*[1]*, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

7. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

10. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material involuntario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.